

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio nro. 274

Expediente: 76001-33-33-009-2022-00298-00

Demandante: Endura S.A.S.
contacto@enduracolombia.com
lorek25@hotmail.com
consultas@abogadosjl.com
stephibonilla07@gmail.com

Demandados: Distrito Especial Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamados en: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad
Garantía Cooperativa

notificaciones@solidaria.com.co

Compañía Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

Compañía SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbseguros@seguros.co

Compañía HDI Seguros
presidencia@hdi.com.co
hi.te.contesta@hdi.com.co

Axa Colpatria Seguros S.A
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Contractual

I. Antecedentes

El Distrito Especial de Santiago de Cali formuló llamamiento en garantía¹ en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 correspondiente a la vigencia del día 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, teniendo como y como coaseguradoras a las Compañías Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A, y HDI Seguros S.A; y la póliza No. 420-80-994000000181 correspondiente a la vigencia del día 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021 y como coaseguradoras a las Compañías Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

II. Consideraciones

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Documento 012. Llamamiento en garantía. Cuaderno Digital – One Drive.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, correspondiente a la vigencia del día 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020² y la póliza No. 420-80-994000000181 correspondiente a la vigencia del día 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021³. Adicionalmente se constata que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se ordenará la vinculación al proceso las compañías coaseguradoras: Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A.

Ahora, frente a la figura del coaseguro, esta fue determinada por el Consejo de Estado⁴, en los siguientes términos:

² Documento 012. Folio 39 y ss. Póliza de Seguro. Cuaderno Digital – One Drive.

³ Documento 012. Folio 50 y ss. Póliza de Seguro. Cuaderno Digital – One Drive.

⁴ Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez. Radicado: 25000-2326-000-2011-01222-01(50.698)

“Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así:

El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.”.

En virtud de lo anterior, el Despacho

Resuelve

Primero: **Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A.

Segundo: Por Secretaría, envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de los llamados en garantía, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

Tercero: La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (Art. 5°, Ley 2213 de 2022) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Concédase el plazo de quince (15) días para que los llamados en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

Quinto: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, en los siguientes hipervínculos:

- En SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202200298007600133

- One Drive:

[76001333300920220029800 CONTRACTUAL](#)

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez